

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.3579/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

31 de agosto de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Recordemos que el particular pidió saber el fundamento por el cual se prohíbe la pesca deportiva en esa demarcación.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

En respuesta el sujeto obligado a través de la Dirección General Económico y Rural informó que no se lleva a cabo pesca deportiva en la demarcación, e informó que puede consultar la norma oficial mexicana NOM-017-PESC-1994, proporcionando una dirección electrónica para su consulta.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

El link del sujeto obligado no funciona, así como que no se pronunció la Dirección Jurídica de la Alcaldía.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

SOBRESEE por quedar sin materia, porque el sujeto obligado notificó al particular el oficio DGDER/888/2022 a través del cual declaró que en la Alcaldía no se puede practicar la pesca deportiva con fundamento en la NOM-017-PESC-1994, misma que fue adjuntada a dicho oficio.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

NA

**PALABRAS CLAVE**

Pesca deportiva, normativa, sobresee.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3579/2022

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3579/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075022000783**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tláhuac** lo siguiente:

“**Descripción de la solicitud:** cual es el fundamento legal para prohibir la pesca deportiva (pescar y soltar) en los embalses, lagos, ríos, canales. de su demarcación, solicito a la Dirección General de Obras explicación de como funciona el tablero que controla el espejo de agua y las fuentes de los arcos del Jardín de la Amistad, fuentes y espejo de agua que se instaló con el presupuesto participativo 2021” (sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El seis de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio AATH/UT/969/2022, de fecha cinco de julio, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite al particular el oficio DGDER/761/2022, de fecha uno de julio, suscrito por el Director General Económico y Rural, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa lo siguiente:

“Al respecto y con fundamento en los Artículos 192, 200, 204 y 205 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al respecto y de acuerdo al manual administrativo de esta Dirección General de Desarrollo Económico y Rural, puede consultar el siguiente link:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5323155

De igual manera le informo que en esta Dirección General de Desarrollo Económico y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3579/2022

Rural, no se tienen conocimiento de que en ésta demarcación se lleve a cabo la pesca deportiva (pescar y soltar).”

III. Presentación del recurso de revisión. El seis de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

En la respuesta que da la dirección de desarrollo económico de la alcaldía remiten a un link el cual no sirve https://www.dof.gob.mx/nota%20detalle_popup.php?codigo=5323155 por lo que están siendo opacos y omisos a responder lo que se les pregunta, la respuesta la da la dirección de desarrollo económico cuando la tendría que dar el área jurídica ya que en la pregunta se solicitan fundamentos legales que amparen la prohibición para pescar en los canales embalse lagos de la demarcación. así mismo en su respuesta escueta el director de desarrollo económico dice que no tiene conocimiento que se lleve a cabo pesca deportiva en su demarcación. cuando la pregunta fue puntual y directa, a lo que se necesita una respuesta de igual forma yo busco como respuesta cual es el fundamento legal para prohibir la pesca deportiva en los canales, lagos, embalses de la demarcación” (sic)

IV. Turno. El once de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3579/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cinco de julio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3579/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3579/2022

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diez de agosto de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UT/1109/2022, del nueve de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Subdirector de Proyectos de esta ponencia, mediante el cual hace del conocimiento que notifico al particular un alcance a su respuesta mediante el oficio DGDER/888/2022, de fecha cuatro de agosto, suscrito por el Director General Económico y Rural, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa lo siguiente:

“Respecto al punto: Remiten un link el cual no sirve...

R: Se ratifica el link, debido a que ha sido revisado y consultado y sí está habilitado, el él podrá encontrar la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, para regular las actividades de pesca de ortivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que en este link podrá corroborar el fundamento respecto de la pesca deportiva que usted solicita: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5323155 y el cual se anexa en formato PDF al presente.

Ahora bien, respecto al punto: Así mismo en su respuesta escueta el director de desarrollo económico dice que no tiene conocimiento que se lleve a cabo pesca deportiva en su demarcación.

R. En esta demarcación no se lleva a cabo pesca deportiva, como lo marca la Norma Oficial Mexicana NOM.OI 7-PES-1994.

Virtud a lo cual, al consignar en el oficio que se recurre la información ya descrita y una vez precisada la misma, solicito se declare el sobreseimiento del recurso que nos ocupa, en términos del artículo 244 numeral II, 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

El sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos en formato PDF la NOM.OI 7-PES-1994.

VII. Cierre. El treinta de agosto de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3579/2022

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3579/2022

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *once de julio de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3579/2022

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular pidió saber el fundamento por el cual se prohíbe la pesca deportiva en esa demarcación.

En respuesta el sujeto obligado a través de la Dirección General Económico y Rural informó que no se lleva a cabo pesca deportiva en la demarcación, e informó que puede consultar la norma oficial mexicana NOM-017-PESC-1994, proporcionando una dirección electrónica para su consulta.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el link del sujeto obligado no funciona, así como que no se pronunció la Dirección Jurídica de la Alcaldía.

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso, el sujeto obligado notificó al particular el oficio DGDER/888/2022 a través del cual declaró que en la Alcaldía no se puede practicar la pesca deportiva con fundamento en la NOM-017-PESC-1994, misma que fue adjuntada a dicho oficio.

Además, proporcionó de nueva cuenta el link para que pudiera ser consultada en dicha página electrónica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3579/2022

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075022000783**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud del particular, ya que, si bien en su recurso de revisión el particular aduce que la Dirección Jurídica debe responder, lo cierto es que la Dirección General Económico y Rural ya informó el fundamento por el cual no se practica la pesca deportiva en la demarcación.

Además, es de resaltar que una de las funciones de la Dirección en comento es la de supervisar actividades con la sociedad con el fin de proteger y mantener los suelos de conservación, los servicios de cuenca, las zonas agrícolas, forestales, así como el sistema de red hidráulico, por lo que a dicha unidad administrativa compete el tipo de actividades que refiere el particular en su recurso de revisión.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3579/2022

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3579/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM